

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 18 DE ENERO DE 1949

NUMERO 10.799

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 1, 2 y 3 de 5 de enero de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 1 de 5 de enero de 1949, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución No 1 de 3 de enero de 1949, por la cual se reconoce un derecho.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1

(DE 5 DE ENERO DE 1949)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único:— Se hacen los siguientes nombramientos y ascensos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Francisco Vásquez C., se asciende a Cartero, en reemplazo de Pedro A. Ponce, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Sofía Bultrón, se nombra Portera en reemplazo de Francisco Vásquez C., quien ha sido ascendido.

Asunción Oro, se asciende a Cartero en reemplazo de Gregorio Torres, quien renunció el cargo.

Armando Herera J., se nombra Aseador en reemplazo de Asunción Oro quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 2

(DE 5 DE ENERO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Dora G. de Palma, Agente de Correos en Puerto Armuelles, en reemplazo de la señora Olivia B. de

Crespo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO A. DIAZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 3

(DE 5 DE ENERO DE 1949)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Delia R. de Solís, Asistente del Administrador de Correos de Chitré, en reemplazo de Virginia C. de Carrizo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

María del Rosario Herrera, Asistente de 4ª categoría en la Administración de Correos de Chitré, en reemplazo de Agueda de Martín, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Próspero Rodríguez, se asciende a Asistente de 4ª categoría de la Administración de Correos de Chitré, en reemplazo de Agripina Rodríguez, quien renunció el cargo.

Ramiro Saavedra, Portero de la Administración de Correos de Chitré, en reemplazo de Próspero Rodríguez, quien ha sido ascendido.

Gladys Pérez Polo, Agente de Correos de Parita, en reemplazo de Lea Canto de Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Aurea Briceda Cano, Telegrafista de 2ª categoría en la Oficina de Chitré, en reemplazo de Eufemia de Arosemena, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Julia Marina Villarreal, Telefonista de 2ª categoría en la Oficina de Chitré, en reemplazo de Ofelia Burgos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Antonia Gómez, Telefonista de 3ª categoría

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2410-J.

OFICINA.

Relleno de Barrana.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barrana.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de lujeros Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

en la Oficina de La Arena, en reemplazo de Aida Rosa Santana, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Modesta Córdoba, Agente de Correos en la Oficina de Ocú, en reemplazo de Elvira Castillejo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Celmira vda. de López, Agente de Correos en la Oficina de Pesé, en reemplazo de Elisa Canto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Mercedes Fajardo, Telegrafista de 3ª categoría en la Oficina de Divisa, en reemplazo de Romelica Pinilla, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Alberto Ruiz, Guarda-Línea de 4ª categoría en el trayecto de Chitré-Pesé, en reemplazo de Ernesto Díaz, quien renunció el cargo.

Ladislao Vásquez, Guarda-Línea de 4ª categoría en el trayecto de Pesé-Ocú, en reemplazo de Gil Rodríguez, quien falleció.

Julían Henríquez Jr., Guarda-Línea de 6ª categoría en el trayecto de Pesé-Río La Villa, en reemplazo de Sergio de la Rosa, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO A. DIAZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 1

(DE 5 DE ENERO DE 1949)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Blas U. D'Anello, Agrimensor General de la Sección Segunda, en reemplazo de Eduardo E.

Guardia J., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Daniel A. Guevara T., Jefe de la Sección Segunda en reemplazo de Blas U. D'Anello, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES

RECONOCESE UN DERECHO**RESOLUCION NUMERO 1**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 3 de Enero de 1949.

El día quince de Mayo de 1947, el señor Lisandro Isaza Pérez, denunció ante la Administración General de Rentas Internas que la Empresa Hidro-eléctrica de Chorrera S. A. y Producción Panameña de Hielo S. A. no habían pagado o adeudaban impuestos sobre las utilidades obtenidas en sus operaciones, amparándose en contratos celebrados con el Gobierno Nacional.

Solicitó, además, que se le reconociera el 25% del total de las utilidades que percibiese la Nación en virtud de su denuncia.

Llevada a cabo la correspondiente investigación, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, decidió, mediante Resolución N° 49, de 27 de Diciembre de 1947, que "la omisión de presentar las declaraciones de las Rentas obtenidas durante los años de 1942 a 1946 inclusive, por Empresa Hidro-eléctrica de Chorrera S. A. y Producción Panameña de Hielo S. A., a pretexto de estar exentas del pago del impuesto, constituye evasión del impuesto, que puede motivar denuncia en ejercicio de la acción popular que concede el artículo 8º de la Ley 80 de 1934, sin perjuicio de que, descubierta mediante denuncia la evasión, se haya procedido a la determinación de oficio de la renta bruta del contribuyente responsable de la evasión al tenor del artículo 41 de la Ley 52 de 1941; y declarar, además, que el señor Lisandro Isaza Pérez tiene derecho a percibir, la gratificación que reclama en su denuncia de 15 de Mayo último, por virtud del cual se incoó el expediente que ha motivado el ingreso al Tesoro Nacional de la cantidad de B/ 3.457.22 pagada por las empresas denunciadas."

El mismo denunciante solicita ahora que se le reconozca y pague el 25% de la cantidad ingresada al Tesoro Nacional en concepto del dos por ciento (2%) sobre las entradas brutas que la Empresa Hidro-eléctrica de Chorrera S. A. está obligada a pagar al vencimiento de cada trimestre, de acuerdo con el artículo 7º del Contrato celebrado con el Órgano Ejecutivo el día 10 de Enero de 1929, por conducto del Ministerio

entonces Secretaría, de Agricultura y Obras Públicas.

Apoya el señor Isaza Pérez su solicitud en que la investigación llevada a cabo por la Administración General de Rentas Internas, que ha determinado el pago por la Empresa mencionada de dicho porcentaje sobre sus entradas brutas, se debió a su denuncia, por lo cual le corresponde la remuneración establecida por el artículo 8º de la Ley 80 de 1934.

A fin de obtener el pago de la remuneración explicada el señor Isaza presentó una cuenta a cargo del Tesoro Nacional por la suma de B/. 611.11, o sea el 25% de la cantidad de B/. 2.444.47 cobrada a la Empresa Hidro-eléctrica de Chorrera S. A. en virtud del denuncia. Esa cuenta obtuvo el visto bueno del Sub-Administrador General de Rentas Internas.

En contestación a la Nota N° 514-dav que con fecha 26 de Agosto último remitió este Ministerio a la Administración General de Rentas Internas interesándole que informara sobre la nueva petición del señor Isaza Pérez, esa Oficina, en Nota N° 507 de 3 de Septiembre próximo pasado, manifestó que con motivo del denuncia del señor Isaza de 15 de Mayo anterior se descubrió también que la Empresa aludida había dejado de pagar "el impuesto de 2% de las entradas brutas de la sociedad," y que se le ha visado al denunciante la cuenta por el 25% de la cantidad ingresada.

De los antecedentes que se acaban de exponer se infiere que el denuncia del señor Isaza, presentado el 15 de Mayo de 1947, pidió una investigación minuciosa con el fin de hacer que la fábrica de hielo y la planta eléctrica de La Chorrera paguen al Estado los impuestos que adeudan sobre las utilidades obtenidas en sus operaciones, lo cual si bien parece apartarse del concepto del dos por ciento de las entradas brutas que la Empresa Hidro-eléctrica de La Chorrera S. A. debe pagar al tenor del artículo 7º del Contrato N° 1 de 10 de enero de 1929, es lo cierto que el denunciante mencionó la evasión que realizaban las empresas de que se trata, de una manera general sin determinar o especificar la evasión que perjudicaba al Fisco, comprendiendo así las evasiones de toda clase de pagos establecidos por dicho contrato.

Explicó el denunciante que las entidades evasoras se amparan en contratos dudosos con el Gobierno Nacional, circunstancia que indudablemente provocó el estudio minucioso del contrato N° 1 de 1929 desconocido u olvidado por los funcionarios recaudadores y el descubrimiento de la evasión del pago del 2% de las entradas brutas.

No resulta del expediente instruido a raíz del denuncia del señor Isaza Pérez, ni hay constancia alegada por la Administración General de Rentas Internas de que, hasta el mes de Mayo de 1947, se hubiese tomado en aquella oficina medida alguna para determinar de oficio las rentas denunciadas, ni cobrar el 2% sobre sus entradas brutas, lo cual demuestra que la actuación del señor Isaza fue la causante de la percepción de las sumas adeudadas desde mucho tiempo atrás.

Así lo ha reconocido explícitamente la Admi-

nistración General de Rentas Internas en su Nota N° 507 de Septiembre 3 próximo pasado.

La premeditada abstención de la empresa deudora y su alegato de exoneración de pago con su puesta base en el contrato referido hace también imperativa en ese caso la aplicación del artículo 3º de la Ley 80 de 1934.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar que el señor Lisandro Isaza Pérez tiene derecho como denunciante a percibir del Tesoro Nacional la gratificación que reclama del 25% de la suma de B/. 2.444.47 ingresada en concepto del 2% de entradas brutas de la Empresa Hidro-eléctrica de la Chorrera S. A. según el artículo 7º del Contrato N° 1 del año de 1929 celebrado con el Organismo Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, o sea la cantidad de B/. 611.11.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 119

En la ciudad de Panamá a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se reunieron los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto, el Magistrado Cristóbal L. Segundo, sustanciador en la consulta que el Licenciado Hermógenes de la Rosa, Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo, eleva a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 392, de 27 de febrero del presente año, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad.

"Vistos: Consulta el Licenciado Hermógenes de la Rosa, Magistrado titular del Tribunal Superior del Trabajo en oficio número 326 de 29 de octubre dirigido al señor Presidente de esta Suprema Corte, si es inconstitucional o no el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 392 de 27 de febrero del año en curso. Tiene apoyo su consulta en la situación prevista en el inciso 3º del artículo 147 de la Constitución Nacional, situación que alegó el estudiar el referido Magistrado —dice— una controversia entre Atiliano de León y Jorge Milas.

El artículo 76 del Código de Trabajo expresa textualmente lo que sigue:

"Si el contrato es por tiempo indeterminado cualquiera de las partes puede hacerlo terminar dando a la otra un preaviso. Durante el término de éste el trabajador que va a ser despedido tiene derecho a licencia remunerada de un día en cada semana a fin de que pueda buscar nueva colocación.

El preaviso será notificado con anticipación así:

De veinte y cuatro horas, cuando el trabajador ha servido a un mismo patrono de modo continuo menos de tres meses;

De una semana cuando le ha servido de tres a seis meses;

De dos semanas, cuando le ha servido por seis meses a un año;

De un mes, cuando le ha servido por uno o dos años; y

De dos meses, cuando le ha servido por más de dos años.

Al recibir el preaviso el trabajador podrá escoger entre continuar prestando servicio hasta la terminación del contrato o exigir del patrono una suma equivalente al preaviso.

Al Magistrado consultante le parece que el artículo que motiva su consulta traspasa los límites de la potes-

tad reglamentaria que al Órgano Ejecutivo le concede el numeral 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, si bien no dice expresamente cuál es la razón de su parecer.

El señor Procurador General de la Nación cuya opinión se ha solicitado, dice así en uno de los párrafos de su Vista N° 34 de 19 de noviembre próximo pasado:

'Conceptúo que la sola lectura de los dos textos deja ver claramente cómo el primero entraña modificación sustancial del segundo. Esto se nota, porque a pesar de que el primer inciso del artículo del Decreto expresa que "los servicios prestados por los trabajadores a un mismo patrón en forma continua" pueden ser "con anterioridad o a partir del primero de marzo de 1948", en el inciso 3º restringe el derecho concedido al trabajador en forma tal que "sólo podrá ejercitarse cuando se trate de servicios prestados y computados a partir de la fecha mencionada'.

Al expedir el Presidente de la República el Decreto Ejecutivo N° 392 de 27 de febrero del presente año lo hizo según se expresa en el considerando, en virtud del artículo 641 del Código del Trabajo que faculta al Órgano Ejecutivo para que, con anticipación a la vigencia de dicho código dicte todas las disposiciones transitorias no comprendidas en éste y que sean necesarias para su debida aplicación.

Se hace difícil creer que el artículo 76 del Código del Trabajo requiere, para ser debidamente aplicado, que se le reglamente y más difícil aún admitir que el artículo 3º del decreto que se examina sea una disposición de carácter transitorio. Lo primero porque la fraseología del artículo 76 es tan clara que no ofrece dudas ni vacilaciones; lo segundo, porque toda disposición transitoria es por naturaleza de breve duración y el artículo 3º del Decreto Ejecutivo en cita está llamado a regir por todo el tiempo que exista el artículo sobre cuya aplicación recae.

Ahora bien: el derecho concedido al trabajador por el artículo 76 del Código del Trabajo no distingue, entre los contratos de trabajo por tiempo indeterminado celebrados con anterioridad a la vigencia de ese código y los que se celebraren ya estando en vigor este cuerpo de leyes. El artículo abarca tanto a uno como otros contratos, de suerte que los trabajadores que se encuentran en uno u otro caso disfrutan por igual del derecho de remuneración que en ese artículo se les concede al dar por terminado el contrato o de la facultad de decidirse por la alternativa que les reconoce la parte final de la misma disposición legal.

En cambio, el artículo 3º del Decreto Ejecutivo que ha motivado la consulta sólo reconoce el derecho de los trabajadores a decidirse por la referida alternativa cuando se trate de servicios prestados y computados a partir de la fecha arriba indicada, 'vale decir, desde el 1º de marzo de este año, fecha en que comenzó a regir el Código de Trabajo'.

No hay duda de que esta parte del Decreto Ejecutivo de la referencia se divorcia en el punto transcrito del artículo 76 del Código de Trabajo, por cuanto establece una distinción no prevista en el texto legal, distinción que limita los efectos y alcances del mismo. Contra esta evidente infracción legal, no vale argüir que el Órgano Ejecutivo no ha hecho más que acogerse al principio general de que ninguna ley surte efectos sino desde que entra en vigencia, porque este principio tiene sus excepciones. A este respecto cabe observar que la Constitución Nacional en su artículo 44 preceptúa que las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público y de interés social.

Las disposiciones del Código del Trabajo son de orden público; así lo declara el artículo 2º de la propia exhorta, luego cualquiera disposición de éste, que pueda tener o tenga efecto retroactivo debe ser aplicada sin vacilación.

Es posible que también se arguya que el Decreto Ejecutivo N° 392 de 27 de febrero de este año se dictó no en virtud de la facultad reglamentaria que al Órgano Ejecutivo le otorga el artículo 144 de la Constitución Nacional en su numeral 17, sino en atención a lo dispuesto en el artículo 641 del Código del Trabajo. El argumento no tendría en este último caso mayor validez, porque aún en el supuesto de que el Ejecutivo obra en obediencia a la facultad que en la disposición

últimamente citada se le confiere, no por eso está menos obligado a respetar la voluntad del legislador, evitando ponerse en conflicto con ella.

Por lo demás, aún cuando el Presidente de la República expidiese el Decreto Ejecutivo N° 392 tantas veces mencionado no en función del numeral 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, sino de la autorización que se le concede en el artículo 641 del Código del Trabajo deja por eso el susodicho decreto de tener un carácter reglamentario y no legislativo por cuanto que la atribución de legislar corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Nacional y ésta no puede delegar esa atribución por prohibírselo expresamente el ordinal 9º del artículo 121 de la Constitución Nacional.

De conformidad con el citado numeral 17 de la Constitución Nacional es deber del Presidente de la República cuando ejercita la facultad de reglamentar aquellas leyes que lo requieran no apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. Esto indica que no es necesario para que un acto de reglamentación de una ley se halle afectado del vicio de inconstitucionalidad que la infrinja o contradiga expresamente; basta que se aparte de su texto o de su intención para que el vicio de inconstitucionalidad surja de inmediato.

El artículo 3º del Decreto Ejecutivo que se examina no solo se aparta del artículo 76 del Código del Trabajo sino que lo altera o modifica según se deja establecido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y de acuerdo con la opinión del señor Procurador, declara que es inconstitucional el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 392 de 27 de febrero del año en curso.

Cópiese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese".

Y así terminó el acto.

El Presidente, Rosendo Jurado.—El Vice-Presidente, Erasmo de la Guardia.—El Magistrado, Ricardo A. Morales.—El Magistrado Suplente, Carlos V. Biebarach.—El Magistrado Suplente, Cristóbal L. Segunda.—El Secretario, Manuel Cajar y Cajar.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

«HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia, ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sec. de Caminos, Calles y Muelles.

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En el Despacho de la Administración de Sellos Fiscales (2º alto del edificio de la Caja de Ahorros) y en las Oficinas del Banco Nacional de las provincias, se cambiarán, durante el mes de Enero próximo, el papel